

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2005-0105-TRA-PI

**Solicitud de inscripción de señal de propaganda “NATURALMENTE SALUDABLE”
(DISEÑO)**

ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen No. 2004- 0008028)

VOTO No. 182-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las catorce horas con treinta minutos del diecisiete de agosto de dos mil cinco.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Ana Cristina Sáenz Aguilar**, mayor, soltera, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos cuarenta y tres-ciento setenta y dos, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía de esta plaza **ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC**, con cédula de persona jurídica número tres-cero doce-doscientos once mil ochocientos treinta y tres, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas veintiséis minutos siete segundos del veintiocho de febrero de dos mil cinco.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiséis de octubre de dos mil cuatro, la Licenciada **Ana Cristina Sáenz Aguilar**, de calidades y condición indicadas al inicio, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la señal de propaganda “**NATURALMENTE SALUDABLE**” (**DISEÑO**) para proteger la promoción y comercialización de los siguientes productos: carne, pescado, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, embutidos, extractos de carne, concentrados (caldos), sopas, sopas en sobre, paste de tomate, extractos de carne, mariscos, aves, encurtidos, gelatina y mantequilla, en clase 29 de la Clasificación Internacional.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

SEGUNDO: Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las doce horas veintiséis minutos siete segundos del veintiocho de febrero de dos mil cinco, dispuso declarar sin lugar la solicitud presentada, con fundamento en lo dispuesto en los incisos c), d) y g) del artículo 7° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por cuanto la señal de propaganda cuyo registro se solicitó, trata de términos de uso común y no posee ningún elemento susceptible de distinción, ya que no contiene ningún carácter original ni novedoso, requisito fundamental para otorgar un distintivo marcario, así como por lo dispuesto en los Convenios: Internacional GATT (Ronda de Uruguay), Convenio de París y el Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

TERCERO: Que inconforme con la citada resolución, la Licenciada Sáenz Aguilar en la condición dicha, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el diez de marzo de dos mil cinco, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, por considerar que dicha resolución no se encuentra ajustada a derecho.

CUARTO: Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las diez horas cincuenta y nueve minutos del dos de mayo de dos mil cinco, resolvió declarar sin lugar el recurso de revocatoria, toda vez que la sociedad recurrente no argumenta agravios, ni aportó elementos de prueba para desvirtuar la resolución recurrida, y, asimismo, admitió el recurso de apelación, emplazando a la parte interesada ante este Tribunal.

QUINTO: Que mediante resolución emitida por este Tribunal a las nueve horas quince minutos del veinte de junio de dos mil cinco, se confirió audiencia a la sociedad recurrente, la cual no se apersonó a presentar sus alegatos y pruebas de descargo.

SEXTO: Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En cuanto a los hechos probados y hechos no probados: Por la forma como se habrá de resolver, estima este Tribunal que no existen hechos de relevancia para el pronunciamiento, que tengan ese carácter.

SEGUNDO: En cuanto al fondo: A.- Nota este Tribunal que a folio 12 del expediente, consta que la solicitante del registro de la señal de propaganda presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución que se conoce en alzada “toda vez que no se ajusta a Derecho”, lo que motivó que el órgano **a quo**, en el considerando único, de la resolución de las diez horas y cincuenta y nueve minutos del dos de mayo de dos mil cinco, que rechazó esa revocatoria, estableciera que la sociedad recurrente “no argumenta agravios ni aporta elementos de prueba para desvirtuar la resolución recurrida”. Al respecto, el artículo 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo No. 30363-J de 2 de mayo de 2002 y su reforma, establece el momento procesal oportuno para que los interesados expresen los agravios que consideren pertinentes, en el acto de su interposición, al establecer textualmente, lo siguiente: “ *El Recurso de Apelación contra las resoluciones que dicten los diferentes Registros deberá interponerse, indicando los motivos de inconformidad, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de su notificación ante el mismo Registro que dictó la resolución y, si está en tiempo, el Director respectivo lo admitirá y remitirá al Tribunal junto con el expediente y todos sus antecedentes, dentro del plazo de los tres días siguientes a la firmeza de la resolución que admita el recurso. Caso contrario resolverá y notificará al recurrente sobre la inadmisibilidad del recurso*” (Lo subrayado y en negrilla no son del original). Así pues, es en el escrito de apelación en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo. Dicha manifestación de voluntad determina, entonces, los extremos que deben ser revisados por este órgano de alzada; es decir, este Tribunal podrá ejercer su competencia en función de la rogación específica del recurrente, con la cual demuestra su interés en apelar y, en consecuencia, esta expresión de agravios tiene el efecto de delimitar el examen que debe realizarse sobre lo decidido por el a-quo. El artículo 565 del Código Procesal Civil, norma que es de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, en relación con el artículo 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, advierte que: *“La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente. El superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso, salvo que la variación, en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución revocada”*. (La negrita no es del original). La norma transcrita determina una forma de intangibilidad de la resolución, en aquellas partes que no hayan sido objetadas por el recurrente, de modo que, ante la ausencia de agravios, ésta debe permanecer incólume. Sobre este aspecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 195-f-02 de las dieciséis horas quince minutos del veinte de febrero de dos mil dos expresó: *“V.-... El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto...Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...”*, por lo que, *“VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia...”*. **B.-** De lo expuesto se desprende claramente que la fase recursiva dentro del proceso tiene como objeto que las partes, en el supuesto de encontrarse disconformes con lo resuelto, en este caso, por el Registro de la Propiedad Industrial, puedan plantear su impugnación, a efecto de que la resolución sea revisada nuevamente, y se revoque, anule o confirme la decisión, según corresponda. Al respecto, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27^a edición, Editorial Heliasta S. R. L., Buenos Aires, Argentina, pág. 359, define que impugnar: *“ es combatir // Refutar, objetar, contradecir// (...) Declarar que, en el fondo o en la forma algo no se ajusta a Derecho...”*. Debe subrayarse que el fundamento para formular el recurso de alzada o impugnar la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el superior jerárquico, deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el sujeto, sino además, está en función del agravio, es decir de la argumentación de la persona recurrente, interesada en demostrar que la resolución definitiva que le afecta, es contraria al ordenamiento jurídico, señalando, puntualizando y fundamentando los agravios que la motivan a presentar los recursos que le asisten. (Ver en igual sentido el voto No. 108-2004 dictado por este Tribunal a las 10:30 horas del 6 de octubre de 2004). Además de esta omisión, consta a folios 15 y 16, que este Tribunal, de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 22, 25 y 26 de la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y los numerales 26 y 27 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, mediante resolución emitida a las nueve horas quince minutos del veinte de junio de dos mil cinco, le confirió audiencia a la sociedad recurrente, por el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día inmediato siguiente al recibo de la notificación, para que presentare sus alegatos y pruebas que estimare pertinentes, notificación que se llevó a cabo al medio señalado a tal efecto, el día veintiuno de junio de dos mil cinco (folio 18), sin que la sociedad recurrente se hubiese apersonado a hacer valer sus derechos y aportara las pruebas pertinentes. Así las cosas, es claro para este Tribunal, que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir ningún punto de la resolución final emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, pues el escrito presentado por la solicitante como recurso de apelación, no puede ser considerado como recurso ordinario, ya que desde ningún punto de vista cumple con su atributo y razón de ser, es decir, no objeta, no contradice, ni expresa en él oposición alguna a lo dispuesto por el **a quo**. Al no expresarse inconformidades en el propio escrito de interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio y al no contarse con los alegatos y pruebas de descargo que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida al efecto, consecuentemente, no hay agravios que deban ser examinados, por lo que este Tribunal, estima improcedente un examen por el fondo de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas veintiséis minutos siete segundos del día veintiocho de febrero de dos mil cinco, correspondiéndole a este Tribunal, con base en las consideraciones expuestas, en la normativa y jurisprudencia citadas, declarar sin lugar el recurso planteado por la sociedad **ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC.**, por resultar evidentemente improcedente. En consecuencia, se mantiene incólume la resolución apelada, y se da por agotada la vía administrativa.

III.- EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual; 126.c), y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones expuestas y en la normativa y jurisprudencia citadas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la Licenciada Ana Cristina Sáenz Aguilar, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad de esta plaza **ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM, INC**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas veintiséis minutos siete segundos del veintiocho de febrero de dos mil cinco, por resultar evidentemente improcedente, en consecuencia, se mantiene incólume dicha resolución. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada